

La Plata, 2 de nov de 2016

**VISTO** El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Expediente N° 10909/16, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la presentación la Señora \*\*\*, DNI \*\*\*, en representación de su hija menor de edad \*\*\*, DNI \*\*\*, solicita la intervención del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, a raíz de entender que se encuentran vulnerados sus derechos como consecuencia de la falta de cobertura integral de las prestaciones por parte del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA).

Que como antecedente obrante en las presentes actuaciones, se adjunta certificado de discapacidad de la niña, con los alcances previstos en la Ley 22431, es decir el deber de prestarse cobertura integral de todos los requerimientos.

Que desde nuestro Organismo se remitió solicitud de informes al Presidente del Instituto, Lic. Sergio Cassinotti, en fecha 13.05.2016.

Que dicho requerimiento fue respondido en fecha 13.07.2016 por la Dirección de Relaciones Jurídicas de dicho Instituto Medico Asistencial.

Que dicha Dirección ha emitido una respuesta parcial e inconsistente, respecto del caso bajo análisis, y pendiente de resolver presentaciones posteriores a la mencionada en su descargo, a saber la N° 08581010340216 (Estado: Para Auditar). Asimismo, como parte de la respuesta se adjunta Formulario pre impreso de Atención Intensiva e interdisciplinaria para afiliados con Trastornos Generalizados del Desarrollo, que nada aporta a la resolución del tema.

Que a continuación, la Dirección de Relaciones Jurídicas del organismo provincial, en su respuesta, fija criterios erróneos sobre los alcances de cobertura que por ley le corresponde a las personas con discapacidad, y plantea disquisiciones insostenibles respecto de cómo debe interpretarse la integralidad de la prestación.

Que en este sentido afirma como limitante de la “integralidad de las prestaciones”, a “las disposiciones que rijan el funcionamiento del IOMA”, como así también, la “razonabilidad de las coberturas para las personas con discapacidad”, teniendo en cuenta el universo de afiliados que posee la obra social.

Que resulta insostenible pretender fundamentar criterios de razonabilidad de carácter limitativos para denegar una prestación, cuando rigen normas de máxima jerarquía constitucional que deben aplicarse operativamente, violando el principio de progresividad que las alcanza y de discriminación en razón de la discapacidad.

Que en este sentido, es de resaltar que la Ley Provincial N° 14191, ley especial que establece el Sistema de Protección Integral de

las Personas que padecen Trastornos Generalizados del Desarrollo-TGD- (Autismo, Rett, Asperger y Trastorno Generalizado del Desarrollo no Especificado), obliga al IOMA a brindar una cobertura integral.

Que la fundamentación que se deduce para denegar la cobertura integral, es contraria a la manda del art. 25 de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, norma de jerarquía constitucional en nuestro país, que expresamente establece *“Los Estados Partes reconocen que las personas con Discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivo de discapacidad”*.

Que no obstante ello, es de interés resaltar que según el art.15 de la Ley de creación del IOMA, los afiliados deben gozar de los beneficios de la presente ley de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que a su vez imparte que el Instituto de Obra Médico Asistencial debe dar “contenido social” a su gestión médico-asistencial.

Que la Ley Provincial 10.592, pionera en épocas de su sanción, tiene su homóloga a nivel nacional número 24.901, sancionada con posterioridad, que también plantea la cobertura integral de las prestaciones a sus beneficiarios.

Que es conteste tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de los máximos Órganos Jurisdiccionales Provincial y Nacional, que los parámetros de prestación fijados por dicha normativa son solo “pisos prestacionales”.

Que en atención a lo expuesto, este Organismo comparte el criterio de la Sra. \*\*\*, en cuanto a la imperiosa necesidad que IOMA otorgue cobertura asistencial integral sin ninguna limitación de porcentaje,

con el objeto de evitar la vulneración de los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a la salud.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** al Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), arbitre las medidas necesarias, para evitar prácticas administrativas que limiten el derecho a la prestación asistencial integral de las personas con discapacidad, debiendo la misma ser solventada en su totalidad por el IOMA, sin que corresponda al afiliado o beneficiario con discapacidad soportar erogación alguna, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución y en la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

**ARTICULO 2:** Registrar, notificar. Oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 164/16**